



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Declarativo verbal especial de pertenencia

Demandante: Luis Evelio Buitrago Grajales

Demandados: José Alfonso Beltrán Muñoz y María Jazmín Zuluaga Cardona

Radicado: 730434089001 **2021 00005 00.**

Asunto. Auto resuelve recurso de reposición en contra del auto del 25 de mayo de 2022, notificado en estado electrónico No. 36 del 26 de mayo de 2022.

Al Despacho se encuentra el presente expediente pendiente de resolver un recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Mediante correo electrónico del 5 de mayo de 2022 (4:49 pm)¹, teniéndose por recibido al siguiente día hábil 6 de mayo de 2022, el doctor EDINSON CARDONA AGUIRRE, abogado titulado portador de la tarjeta profesional T.P. No. 315875, inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, tal y como consta en certificación que el propio profesional del derecho allegó al expediente, actuando en nombre y representación legal de los demandados JOSÉ ALONSO BELTRÁN MUÑOZ y MARÍA JAZMÍN ZULUAGA CARDONA, presentó **adición a la contestación de la demanda presentada por la Curadora Ad Litem y formuló excepciones de fondo.**

Visto el cuerpo del correo electrónico de contestación de la demanda en referencia, se advirtió que el doctor Cardona Aguirre, en los términos del Parágrafo del Artículo 9o. del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, remitió el citado mensaje de datos con copia a la dirección electrónica de la apoderada de la parte demandante doctora EMILCE ECHEVERRY ENCISO, para mejor contexto y pese a que lo enunciado hace parte del expediente digital, se adjuntará lo referido en la siguiente imagen:

De: EDINSON CARDONA AGUIRRE <edin1020@hotmail.com>

Enviado: jueves, 5 de mayo de 2022 4:49 p. m.

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Tolima - Anzoategui <j01prmpalanzoategui@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
emilceecheverry@hotmail.com <emilceecheverry@hotmail.com>; niareyesmoore@hotmail.com
<niareyesmoore@hotmail.com>

Asunto: CONTESTACION DEMANDA RADICADO 73043408900120210000500

¹ Horario laboral electrónico hasta las 4:00 PM.

Con fundamento en lo anterior, esta sede judicial profirió el auto del 25 de mayo de 2022, notificado en estado electrónico No. 36 del 26 de mayo de 2022, por medio del cual se dispuso entre otras cosas, reconocer personería jurídica al abogado EDINSON CARDONA AGUIRRE, para representar los intereses de JOSÉ ALONSO BELTRÁN MUÑOZ y MARÍA JAZMÍN ZULUAGA CARDONA, en calidad de demandados, adicionalmente, se tuvo por contestada la demanda y formuló excepciones de fondo, y en los términos del Parágrafo del Artículo 9o. del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, se reconoció que los demandados por conducto del abogado cumplieron con la carga procesal de correr traslado de la contestación y las excepciones de fondo formuladas, por lo que venció en silencio el término para el pronunciamiento de la parte demandada.

Con escrito electrónico del 26 de mayo de 2022, la doctora EMILCE ECHEVERRY ENCISO, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, presentó recurso de reposición en contra del auto anterior con el fin de que se disponga por este Juzgado correrle traslado de la contestación de la demanda y las excepciones de fondo formuladas, para el efecto presentó los siguientes cargos con los cuales busca revocar el proveído impugnado:

(...) “Lo anterior toda vez su señoría, que solo hasta el día de hoy veintiséis (26) de mayo del presente año, esto es dos mil veintidós (2022), su despacho le reconoció personería jurídica y con ello el derecho de postulación para actuar al apoderado de estos y con ello validez jurídica dentro del proceso a la contestación que realizaran en el término legal, ello según auto de fecha veinticinco (25) de mayo del presente año y publicado el día de hoy en el estado electrónico N.036 del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Es decir, el apoderado de los demandados carecía del derecho de postulación solo hasta la fecha de reconocimiento de su personería y que obedece al a fecha de hoy...”.

En suma, lo deprecado por la doctora Echeverry Enciso en términos generales es que no es dable aceptar el traslado hecho por el abogado Cardona Aguirre, actuando en calidad de apoderado judicial de los demandados, como quiera que hasta la fecha en que presentó los escritos objetados no se le había reconocido personería jurídica para actuar dentro del proceso, careciendo a su criterio del derecho de postulación.

Frente a las apreciaciones hechas por la doctora Echeverry Enciso, este Juzgado se permite negar lo pretendido por la abogada con fundamento en lo siguiente:

En primer lugar, el Artículo 73 del C. G. del P., respecto del derecho de postulación regula lo siguiente: (...) *“las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...”*, es decir, que la ley permite a las partes acudir a un abogado legalmente autorizado, que para efectos del proceso judicial es aquel que en los términos del Artículo 3o. del Decreto 196 de 1971: (...) *“Es abogado quien obtiene el correspondiente título universitario de conformidad con las exigencias académicas y legales...”*, concordante con lo expresado en el Artículo 4o. de la misma norma en cita: (...) *“Para ejercer la profesión se requiere estar inscrito como abogado, sin perjuicio de las excepciones establecidas en este Decreto...”*, tal inscripción debe constar en la Unidad de Registro Nacional de Abogados, y como se dijo líneas arriba, el doctor Cardona Aguirre, es abogado titulado portador de la tarjeta profesional T.P. No. 315875; en conclusión, el derecho de postulación no lo otorga

el Juez sino la Ley, o como lo expuso el maestro Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso – Parte General, 2017, página Inciso 2o., (...) *“El derecho de postulación es el que por regla general tiene los abogados para presentar ante jueces peticiones para adelantar un proceso o para practicar pruebas extrajudiciales o diligencias varias a aquellos encomendadas...”*.

En segundo lugar, en cuanto a la oportunidad para ser reconocido como apoderado judicial, se tiene que el Inciso 2o. del Artículo 74 – Poderes, del C. G. del P., fijó lo siguiente: (...) *“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas...**”*, (Negrilla y cursiva por el despacho), es decir, sin mayor análisis, que el poder para efectos legales debe ser presentado ante el Juez de conocimiento como en este caso ocurrió y con ello se le reconoció la personería jurídica objeto de reproche.

En tercer lugar y en línea con lo anterior, la H. Corte Constitucional de marras, en la Sentencia T-348 de 1998, ya había fijado su posición frente a lo que legalmente representa o se entiende como derecho de postulación y el reconocimiento de la personería jurídica para actuar, definiendo que:

(...) *“los apoderamientos se perfeccionan con la escritura pública o escrito privado presentado en debida forma, esto es, presentado personalmente ante el despacho o presentado ante notario y entregado al despacho pertinente (arts. 65, inciso 2o., y 84 C.P.C.), **SIN QUE SEA NECESARIO EL AUTO DE RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA PARA SU PERFECCIONAMIENTO PARA ADQUIRIR Y EJERCER LAS FACULTADES DEL PODER.** Porque si éste puede ejercerse antes del auto de reconocimiento y su “ejercicio” debe dar lugar posteriormente a la expedición de dicho auto (art. 67 C.P.C.), es porque **se trata de una decisión positiva de reconocimiento simplemente declarativa y no constitutiva, esto es, que solo admite el poder que se tiene, pero no es el que le da viabilidad a su ejercicio.** Con todo, cualquier irregularidad que sobre el particular pueda cometerse, los interesados pueden acudir a los medios procesales pertinentes para remediarlos, como los de nulidad, etc., razón por la cual, por lo general no puede acudirse a la acción de tutela como mecanismo sustitutivo o adicional...”*, entonces, conforme a lo anterior, es claro que no es necesario que el reconocimiento para actuar sea previo y que no requiere incluso auto que lo perfeccione por su naturaleza declarativa y no constitutiva.

Finalmente, para sentar mayor posición al respecto la H. Corte en la misma sentencia concluyó que: (...) *“tan clara es la naturaleza del acto de reconocimiento de apoderado, en el sentido de ser simplemente declarativa, que si se aplicaran los argumentos que expone el peticionario para justificar su falta de actividad en el proceso ordinario laboral, se llegaría a la situación absurda de que para iniciar una demanda ante un juez o tribunal, sería necesario, previamente, presentar el poder, obtener el reconocimiento de personería respectivo, y, allí sí, se tendría la capacidad jurídica de presentar la demanda...”*, así las cosas, es evidente que no es procedente acceder a la petición de la abogada EMILCE ECHEVERRY ENCISO, como quiera que el derecho de postulación es otorgado por la ley y no requiere de reconocimiento previo para su perfeccionamiento, por ende es evidente que el traslado hecho por el abogado de los demandados de la contestación de la demanda y las excepciones de fondo, cumplió con la carga impuesta en el Parágrafo del Artículo 9o. del

Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, en consecuencia este Juzgado dispondrá no reponer el auto objeto de reposición y en su lugar ordenará a las partes, abogados y terceros estarse a lo resuelto en el mismo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui, Tolima

R E S U E L V E

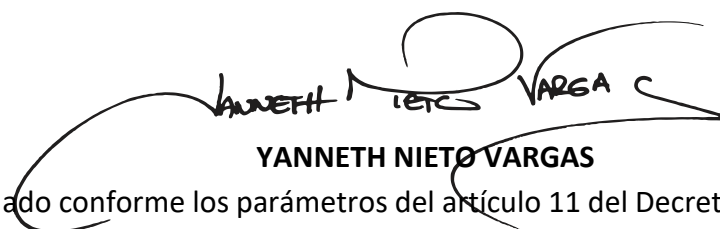
PRIMERO: **NO REPONER** el auto del 25 de mayo de 2022, notificado en estado electrónico No. 36 del 26 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: **ORDENAR** a las partes, abogados y terceros estarse a lo resuelto en el mismo.

TERCERO. Seguir con el trámite del presente proceso verbal especial declarativo de pertenencia.

Notifíquese,

La Juez


YANNETH NIETO VARGAS
Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020